

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301295
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Concejalía de Urbanismo. Departamento Jurídico de Infracciones y Sanciones. Expediente: D-2023000015. Solicitud de vista de expediente presentada el 9/3/2023 en relación con la denuncia de 25/1/2023 por obras sin licencia en las inmediaciones del APA-9.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 19/4/2023 por (...), respecto a la solicitud de vista de expediente presentada el 9/3/2023 en relación con la denuncia de 25/1/2023 por obras sin licencia en las inmediaciones del APA-9, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de Alicante, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 6/6/2023, no ha aceptado nuestra Resolución de consideraciones de fecha 5/6/2023, ya que no consta que haya sido dictada y notificada la correspondiente resolución motivada en contestación a la solicitud presentada con fecha 9/3/2023.

Con fecha 6/6/2023, se comunicó dicha respuesta municipal al autor de la queja, quien, con fecha 16/6/2023, ha formulado, entre otras, las siguientes alegaciones:

"(...) Se hacen en ese escrito una serie de consideraciones respecto a unos antecedentes que yo como ciudadano no tengo la posibilidad de conocer, máxime cuando precisamente el fondo de la queja presente se refiere a que esa misma concejalía no me permite poder ver ese expediente (...) Pero todo ello, innecesario en este procedimiento, no puede servir como respuesta a mi solicitud de vista de expediente, que sigue sin ser respondida (...)

Se afirma en el escrito que yo en ningún momento me personé como interesado en el expediente. Quiero aquí hacer dos precisiones. La primera es que yo no quiero, ni resulta necesario para acceder a la vista del expediente que ya se ha resuelto mediante el Decreto de 16 de enero de 2023 a que se hace mención en el escrito, personarme como interesado si la concejalía no quiere otorgarme esa condición. Pero la realidad es que en la instancia que la concejalía pone a disposición de la ciudadanía para poder presentar una denuncia, y en los apartados que deben rellenarse, cuando una persona escribe su nombre y su DNI lo hace bajo el título de "interesado" (...)

No lo hace bajo el título de denunciante o compareciente o cualquier otro título. Solamente existe la posibilidad de registrar esa instancia como "interesado". En esas condiciones, ¿qué otra consideración debo tener yo mismo sino la de interesado, máxime cuando no he recibido ninguna respuesta en la que se me deniegue tal condición? ¿Debo acaso reiterar en el cuerpo de la instancia que quiero ser interesado? ¿Se señala este aspecto en algún artículo de alguna ordenanza que regule en el ámbito municipal estos procedimientos, como la "Ordenanza municipal de Licencias Urbanísticas y Ambientales y figuras afines"? ¿Tiene el ayuntamiento un procedimiento para ser considerado interesado que no es público a la ciudadanía y aplica con criterios que no están expuestos?

La segunda precisión es que yo pido acceder a la vista de un expediente, para lo cual no necesito la condición de interesado, cosa que hace innecesaria en este caso la primera precisión (aunque

siga sin respuesta). Si, como se dice, el expediente se ha resuelto mediante un decreto, pido y creo que tengo derecho a ver ese expediente, cosa que dudo que supongo un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa o las demás prevenciones del Artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...)

La mentada resolución recoge la ya “clásica” acción pública en materia urbanística ex artículos 5 y 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, señalando que en determinadas materias (urbanismo, medio ambiente y patrimonio público) el carácter público de los expedientes que obren en las distintas Administraciones legitiman el acceso por parte de cualquier ciudadano (...)

Dice el escrito de la concejalía que “consta solicitud de información y vista sin referencia a expediente alguno”. Abundando en lo dicho anteriormente, ¿qué referencia del expediente de la denuncia presentada podría yo tener si no se me permite tener acceso a ella, ni siquiera para verla? ¿A qué número de expediente se supone que debo hacer referencia si en la Sede Electrónica no aparece más que el número de registro de entrada de esa denuncia, tal y como se puede apreciar en esta captura de pantalla? (...)

Debe hacerse constar que en el apartado “Expedientes” de esa Sede Electrónica no aparece rastro alguno, ni de la denuncia ni de la solicitud de vista de expediente (...)

Y ya por último, y por si algo de todo lo que responde la concejalía tuviera algún sentido, se dice “La entrada de 9 de marzo se anexó a expediente de información general V2023000280, que no se tramita en este Departamento sino en la Oficina de Información Urbanística”. ¿Entonces? A mí el Departamento jurídico de infracciones y sanciones no me ha respondido nada porque en la solicitud de vista de expediente no me he dirigido a él. La Oficina de Información Urbanística no me ha respondido. Hasta donde me consta, el Síndic de Greuges no se ha dirigido al Departamento jurídico de infracciones y sanciones sino a la concejalía de urbanismo, que bien debiera saber ella qué departamento tramita cada cosa. ¿Debo pues quedarme sin respuesta porque la concejalía le pide informe a quien no debe? (...)

Esta institución considera que el autor de la queja, con independencia de que se persone o no en el expediente como interesado, tiene derecho a acceder a toda la información para poder ejercer la acción pública existente en materia urbanística (artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana), y en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y artículo 27.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Además, en relación con la solicitud presentada con fecha 9/3/2023, el autor de la queja no pudo indicar en la misma ningún número de expediente porque este dato no lo conocía. El Ayuntamiento nunca se lo comunicó con anterioridad, ya que tampoco consta que le hubiera notificado la resolución dictada en contestación al escrito de denuncia presentado el día 25/1/2023.

Por otra parte, consideramos que el Ayuntamiento de Alicante no ha colaborado con esta institución, puesto que no contestó, en el plazo máximo de un mes, a nuestra Resolución de inicio de investigación y petición de informe emitida con fecha 21/4/2023 -y recibida por dicha entidad local el 27/4/2023-, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021. Esta falta de colaboración será publicada en nuestra página web.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 05/06/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Núm. de reg. 04/07/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 04/07/2023 a las 10:50

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana